

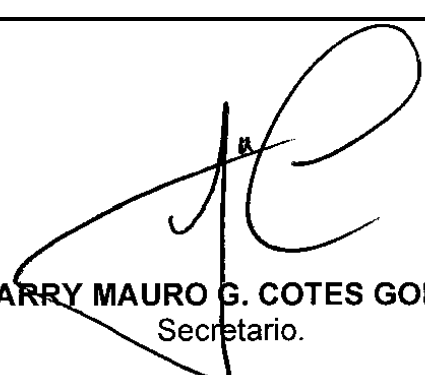


FECHA:	Veintinueve (29) de Junio de 2021.
---------------	---------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2018-00041-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN DE COSTAS A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	MELBA PARRA PÉREZ
DEMANDADO	ELMER CORONADO RIVEROS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del escrito presentado el 24 de Junio de esta anualidad por el apoderado judicial de la parte ejecutada, a través del cual manifiesta su inconformidad con el auto anterior, calendado 15 de Junio de 2021, por medio del cual se rechazaron de plano la solicitud de nulidad por él formulada y el escrito de sustentación de los medios de impugnación incoados contra el auto de mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN DE COSTAS A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Radicado	88001-3103-002-2018-00041-00
Demandante	MELBA PARRA PÉREZ
Demandado	ELMER CORONADO RIVEROS
Auto interlocutorio No.	0217-21

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, se observa que a través de memorial allegado al paginario por correo electrónico el 24 de Junio de 2021, el apoderado judicial del Ejecutado manifiesta sus inconformidades con lo dilucidado por el Despacho en la providencia anterior, calendada 15 de Junio de 2021, por medio de la cual se rechazaron de plano una solicitud de nulidad y la sustentación de los recursos presentados por el memorialista contra el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice contra su mandante, sin embargo, de entrada habrá de advertirse que lo esbozado por el Quejoso está destinado a la esterilidad.

En efecto, se advierte que las censuras enarboladas por el peticionario, además de carecer de asidero, resultan extemporáneas, pues las determinaciones emitidas por el Despacho el pasado 15 de Junio de 2021 debieron ser confutadas a través de los recursos pertinentes (Artículos 318 y 321 numeral 6° CGP) dentro del término de su ejecutoria, que corrió entre el 17 y el 21 de Junio de 2021, teniendo en cuenta que el mentado proveído se notificó por estado electrónico No. 063 publicado el 16 de Junio del presente año, pues era ese el momento procesal oportuno con el que contaba el aquí interesado para alegar los reproches que ahora plantea a través de un memorial abiertamente insustancial, que ni siquiera expone de manera clara y precisa los motivos por los cuales las decisiones fustigadas se estiman contrarias al ordenamiento jurídico, limitándose a realizar reparos que no están orientadas como tal a controvertir los argumentos que sustentan la decisión, sino a reiterar la solicitud de nulidad rechazada, nuevamente con afirmaciones generales y abstractas que, como se expresó en la providencia censurada, lejos de permitir evidenciar un error en la decisión, buscan solamente reñir con ella.

No obstante a lo que antecede, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar claro que, a *contrario sensu* de lo afirmado por el peticionario, en este contencioso no se “...ha desatendido una solicitud de nulidad formulada con apego a la ley...”, ni se “...violenta (...) el orden legal y procedimental en desmedro...” del Ejecutado; la simple revisión del proveído atacado pone en evidencia que a través del mismo el Despacho se limitó a aplicar el contenido diáfano del Artículo 135 inciso 4° del CGP, que le impone al Director del Proceso la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad “...que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo...”, supuesto fáctico que se verificó en el asunto de marras, habida cuenta que los hechos invocados por el Censor como sustento de la solicitud de nulidad rechazada no se subsumen en ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en los Artículos 29 inciso 5° Constitucional y 133 del CGP, siendo palmario que no le asiste la razón al memorialista cuando asegura que este ente judicial *tiene* “...la obligación (...) de analizar la nulidad propuesta como acto de postulación, fundándose en las normas legales, especialmente en el C. G. P...” y que “...la nulidad es procedente y así debe declararse...”.

Por todo lo anterior y en ausencia de argumentos fácticos o jurídicos que controviertan seriamente el sentido de las providencias hasta ahora proferidas en este trámite ejecutivo, el Despacho proveerá el rechazo de plano del petitum objeto de estudio, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, por ser “...notoriamente improcedente...”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud vertida en el escrito presentado el 24 de Junio de 2021 por el mandatario judicial del extremo pasivo, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.066, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario